



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2013-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ALARCÓN ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alarcón Espinoza contra la resolución de fojas 124, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 04387-2013-PA/TC, publicada el 21 de abril de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda que solicitaba la aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo 092-2012-EF y sustituido por el artículo 3 del referido decreto supremo, publicado el 16 de junio de 2012.
3. Allí se argumentó que la documentación presentada no constituía una documentación adicional e idónea para acreditar el vínculo laboral con el empleador Víctor Doig Lora, dado que, según lo establecido en reiterada jurisprudencia, las cédulas de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, por sí solas, no acreditaban la existencia de una relación laboral (cfr. Sentencia 02263-2011-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05421-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALARCÓN ESPINOZA

4. Por tanto, como la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria —conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional—, se dejó expedita la vía para que el demandante acudiera al proceso correspondiente.
5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04387-2013-PA/TC, porque doña Luz María Alarcón Jaimes, en su calidad de sucesora procesal del causante don Víctor Alarcón Espinoza, declarada mediante el auto del Tribunal de fecha 4 de abril de 2016, solicita que se declare inaplicable la resolución administrativa que le otorga a su padre fallecido *pensión reducida* y que, en consecuencia, reconociéndole los más de 15 años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones antes del 18 de diciembre de 1992, se le otorgue *pensión del régimen general* de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, con la aplicación de la Ley 23908. Sin embargo, con la finalidad de que se le reconozcan 7 meses y 22 días de aportaciones al amparo del Decreto Supremo 082-2001-EF, ha adjuntado a su declaración jurada únicamente la cédula de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 12).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA